



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 25145 - 06.05.2010
15657 - 24.03.2010
71350 - 15.10.2009
R415-09 - CLASIF.

RESOLUCIÓN Nº 141

Reclamo Nº 959, de 11.08.2008, Aduana Metropolitana.

D.I. Nº 2110066286-5, de 27.09.2007.

Cargo Nº 531, de 02.06.2008.

Resolución de primera instancia Nº 55, de 04.03.2010.

Fecha notificación: 18.03.2010.

Valparaíso, 31 ENE. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 334, de 03.05.2010, de la Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana; numeral 1 del artículo 15, numeral 7 del artículo 16, Título V del Anexo III del Acuerdo de Asociación Política, Comercial y de Cooperación entre Chile y la Unión Europea; Numeral 3 de Oficio Circular Nº 144, de 20.05.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas; Resoluciones de Aforo Nºs 69, de 28.01.2005, y 585, de 04.09.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo Nº 531, de 02.06.2008, formulado por concepto de derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación Nº 2110066286-5, de 27.09.2007, que ampara diversos repuestos para cámara infrarroja, solicitados a despacho libres de derechos por aplicación del trato arancelario preferencial contemplado en el Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea (AAPCCH-UE), al detectarse que el Despachador solicitó dicho trato sin contar con una prueba de origen válida.

Que, el recurrente, sin reconocer que tramitó la D.I. sin contar con la prueba de origen correspondiente, acompañó Certificado de Circulación EUR.1 Nº 1902322, de 19.06.2008, a fs. 52, por la totalidad de las mercancías amparadas por el documento de destinación, el cual, según su opinión, es suficiente para acreditar el origen de las mercancías.

Que, en el fallo de Primera Instancia se resolvió confirmar el Cargo en consideración, principalmente, a que la declaración de origen en factura fue emitida por la empresa Flir Systems, de Brasil, país no parte del Acuerdo.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, el peticionario interpuso apelación al fallo de Primera Instancia fuera del plazo reglamentario.

Que, entre los documentos acompañados al proceso se encuentran:

- La Factura Comercial N° 252/0807, de 30.08.2007, de la empresa Flir Systems, de Brasil, a fs. 12, por 24 unidades de mercancías (lentes, baterías, correas de nailon y adaptador) con valor de US\$ 25.620,00. En la parte inferior contiene una declaración de origen en factura que se encuentra suscrita por una funcionaria de la citada empresa brasilera.
- La Factura Comercial N° 9200000360, de 31.08.2007, de la empresa Flir Systems, de Suecia, fs. 9, por las mismas 24 unidades de mercancías (lentes, baterías, correas de nailon y adaptador) pero con valor de US\$ 11.878,00. Este documento no contiene declaración de origen.
- El Certificado de Circulación EUR.1 N° 1902322, acompañado en la reclamación, a fs 52, fue expedido con fecha 19.06.2008 por la Aduana de Suecia. En el recuadro "7 - Observaciones" de dicho documento se deja constancia que fue expedido retrospectivamente (Issued retrospectively) y se indica la factura N° 252/0807.

Que, el numeral 1 del artículo 15, Título V del Anexo III del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea dispone que los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación a Chile,, **previa presentación** de un certificado de circulación o, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de una declaración en factura del exportador.

Que, el numeral 7 del artículo 16 del Anexo III del Acuerdo en comento prescribe que el certificado de circulación se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías, es decir, sólo una vez efectuada la exportación -y no antes- la aduana comunitaria está en condiciones de entregar el certificado de circulación o el interesado a exigirlo a fin de presentarlo, en definitiva, a la parte importadora. Lo anterior se explica porque hasta antes de la exportación la entidad certificadora, en este caso cualquiera de las aduanas comunitarias, detenta amplias atribuciones para verificar el carácter originario de los productos, pudiendo llevar a cabo cualquier otra comprobación que estime necesaria, considerándose, entre otros, la revisión o el examen físico de producto "originario" que se exporta.

Que, confirma lo anterior la circunstancia que el artículo 17 del Anexo III, que reconoce la posibilidad de emitir certificados con posterioridad a la exportación, lo autoriza sólo en los siguientes casos:

- a) No se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) Se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.



Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 17 dispone que los certificados de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las menciones siguientes:

“ NAFGEGEVEN A POSTERIORI”, “ISSUED RETROSPECTIVELY”, “.....”

Que, si no se cuenta con la prueba de origen al momento de la importación, el numeral 4 del artículo 22 del Anexo III del Acuerdo reconoce expresamente la posibilidad de otorgar el régimen preferencial mediante el reembolso o devolución de los derechos, cuando con posterioridad, hasta por el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, se presente una prueba de origen indicando que las mercancías, a la fecha de la importación, podían optar al trato preferencial.

Que, en la especie y tal como queda demostrado al cotejar los documentos de base del despacho, con fecha 31.08.2008 la mercancía fue facturada por el exportador comunitario a la empresa Flir Systems, de Brasil, y con fecha 30.08.2008 facturada por éste al importador chileno, Srs. Colvin y Cía. Ltda., y en el Certificado de Circulación EUR.1 N° A 1902322 se deja constancia que fue expedido a posteriori (el 19.06.2008, es decir, nueve meses después de tramitada la D.I. y con posterioridad a la fecha de emisión del Cargo reclamado), por las autoridades de Suecia, cumpliendo con las disposiciones de Acuerdo, es decir, la prueba de origen es válida para acreditar el origen de las mercancías que ampara.

Que, en el presente caso es necesario dejar constancia que el Agente de Aduanas, al no disponer en su oportunidad del certificado de circulación correspondiente, debió tramitar la Declaración de Importación bajo régimen general y una vez obtenido el certificado de circulación, dentro del plazo de los 2 años siguientes a la fecha de la importación, haber solicitado la devolución de los derechos de conformidad con las instrucciones impartidas al efecto.

Que, de conformidad con lo instruido mediante numeral 3 del Oficio Circular N° 144, de 20.05.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas, esta actuación indebida debe ser sancionada con denuncia por infracción reglamentaria en contra del Agente de Aduanas interviniente.

Que, en este mismo sentido se emitieron las Resoluciones de Aforo N°s 69, de 28.01.2005, y 585, de 04.09.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.



2. CONFÍRMASE el Régimen de Importación declarado por el Agente de Aduanas en Declaración de Importación N° 2110066286-5, de 27.09.2007.
3. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 531, de 02.06.2008.
4. DEVUÉLVASE, a petición de partes y para constancia en autos, el original del Certificado de Circulación EUR.1 N° A 1902322, de 19.06.2008, a fojas 52 (cincuenta y dos), al Agente de Aduanas, por corresponderle.
5. FORMÚLESE infracción reglamentaria en contra del Agente de Aduanas por tramitar indebidamente la Declaración de Importación N° 2110066286-5, de 27.09.2007, bajo Régimen de Importación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea, sin contar con el Certificado de Circulación EUR.1 correspondiente.
6. PÓNGANSE los antecedentes en conocimiento del Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa que procede en contra del Agente de Aduanas por haber solicitado el régimen preferencial del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea sin contar con el Certificado que acredite el origen de las mercancías.

Anótese y comuníquese.



Juez director nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

R6H

AAL/JVP//CCR/ccr
02.06.2008

R415-09 UE-DEC.FACT-C.O. POST.
07.01.2013

R415-09 UE-DEC.FACT-C.O. POST-1



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 959 / 11.08.2008

055

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Luis Rodríguez V., en representación de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA., R.U.T. N° 89.625.800-1, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°531, de fecha 02.06.2008 que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Abona DAPI Ctdo N° 2110066286-5, de 27.09.2007, de esta Dirección Regional.

La Resolución de 20.11.2009, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que resuelve devolver el expediente con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la declaración en factura;
- 2.- Que consta, a fojas 3 y 4, que el Despachador declaró en la citada DIN, cinco bultos con 9,30 Kb., conteniendo lentes, baterías, correa, y adaptador, para cámaras infrarrojas, clasificados en las Partidas 9002.1100, 8507.8000, 8307.9000 y 8536.9013 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 26.152,71 y Cif de US\$ 26.599,23.-, amparados por Factura N°252/0807, de fecha 30.08.2007, emitida por FLIR Systems, Brasil, acogándose al Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N°100371, de 30.01.2008, al denegar la prueba de origen, por cuanto la Declaración en Factura se encuentra firmada por Daniela Gustafsson de Flir Systems AB, de Brasil, y el Numeral 4, Artículo 20 del Anexo III de Acuerdo, señala que ésta, debe ser extendida por el exportador de un país parte del Acuerdo en la Factura, Nota de Entrega u otro documento comercial, como la declaración en factura se encuentra emitida por el vendedor en Brasil, la prueba de origen no es aceptable para la aplicación del Acuerdo, por tal motivo debe formularse cargo por los derechos dejados de percibir;
- 4.- Que, a fojas 21 y siguientes, el recurrente señala que las pruebas de origen que se adjuntan al presente reclamo son el Certificado de Circulación N°1902322 y la Declaración en Factura indicada en la Factura N°9200000360, extendida por el exportador comunitario amparan la misma mercancía que se declaró en DIN, siendo los datos indicados concordantes entre sí, y solicita anular el cargo que se impugna en el presente reclamo, toda vez que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo, en lo que se refiere a las pruebas de

origen para obtener la preferencia arancelaria negociadas y solicitadas en el despacho;

5.- Que el Fiscalizador señor Raúl Jerez C., en su Informe S/Nº, de 08.09.2008, a fojas 26, señala que analizados los antecedentes determinó que la prueba de origen no era válida ya que la declaración en factura fue emitida en Brasil, motivo por el cual formuló la denuncia y el cargo, y vistos los antecedentes aportados en el reclamo, como es el Certificado de Origen EUR. 1 NºA 1902322 de fecha 19.06.2008, éste se encuentra emitido con 9 meses a posteriori de la Declaración de Ingreso, por tales motivos, confirma la denuncia y el cargo formulados;

6.- Que mediante la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía amparada por Factura N°252/0807, de fecha 30.08.2007, es originaria de la Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N°1824, de fecha 15.12.2008 y notificada el 23.12.2008, según consta en guía de correos, a fojas 29 y 30;

7.- Que el recurrente mediante Oficio N°30, de fecha 06.01.2009, solicita una ampliación del plazo para rendir la causa a prueba, petición que fue presentada (ROP 07.01.2009) fuera del plazo establecido en el Art. 128º de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto a fojas 31 se encuentra emitida la Resolución de fecha 06.01.2009, donde se certifica que el término probatorio se encuentra vencido;

8.- Que mediante Resolución de fecha 08.01.2009, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, se resuelve no dar lugar a la petición de prórroga presentada por el recurrente, por cuanto la citada presentación fue extemporánea, resolución que fue notificada por Oficio N°10, de fecha 09.01.2009;

9.- Que el reclamante por Oficio N°12, de 14.01.2009, da respuesta a causa prueba, y posteriormente mediante Oficio N°26, de 21.01.2009, apela al Oficio N°10, el que notificó la resolución que denegó la prórroga del plazo para rendir la prueba solicitada y adjunta fotocopia legalizada del EUR 1 N° A1902322, documento que se encontraba incluido en la petición inicial de la reclamación;

10.- Que el Anexo III de Origen, del Acuerdo de Asociación, en su artículo 15 menciona expresamente que existen dos formas de probar origen:

- a) certificado de circulación de mercancía EUR 1 o
- b) "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados;

11.- Que en el presente caso se consideró para la confección del despacho la declaración en factura, documento que se indica en el recuadro "Observaciones" de la DIN, el que no cumple con lo estipulado en el Oficio Circular N°10 del 14.01.2003, Anexo 2 en los requisitos específicos para extender una declaración en factura;

12.- Que considerando los antecedentes aportados por el recurrente en el expediente y lo señalado por el fiscalizador interviniente, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado, por cuanto la "declaración en factura" estampada en Factura N°252/0807, fue emitida por la empresa FLIR Systems, de Brasil, país no Parte del Acuerdo;

13- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFICASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso Imp. Abona DAPI Ctdo N°2110066286-5, de fecha 27.09.2007, suscrita por el Agente de Aduanas señor Luí Rodríguez V., por cuenta de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 531, de fecha 02.06.2008 y la Denuncia N° 100371 del 30.01.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITA
(S)



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL/RLD

ROP 12460 - 0259/09 - 0783 - 1245 - 347/10